

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: NELLY PEREZ MALDONADO
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO ISAZA MEJÍA
RADICACIÓN: 2021-00390-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 589

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que en los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado (art. 74 del C.G.P.), alléguese nuevo mandato con el lleno de los requisitos del Decreto 896 de 2020 donde se especifique lo anterior.
- II. Si bien ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá se indicó que los testigos recibirán notificaciones por conducto del apoderado de la demandante, indíquese si se conoce el canal digital donde los mismos recibirán notificaciones y de ser el caso suminístrese dicha información, pues se trata de una exigencia establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- III. Teniendo en cuenta la determinación de los montos solicitados en la pretensión segunda, realizada en la subsanación de la demanda presentada ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, exclúyase el concepto solicitado por daño moral, pues no corresponde a los perjuicios materiales de los que allí se alude, o su defecto adecúese dicho numeral.
- IV. Conforme a lo anterior, efectúese la adecuación correspondiente a la pretensión cuarta, pues se estaría solicitando de manera reiterada el mismo concepto de daño moral, además de ser incoherente el monto allí pretendido con relación al aludido en la pretensión segunda. Entonces, exclúyase dicha pretensión reiterada o adecúese la indicada en el numeral segundo.
- V. Aclárese el monto referido en el acápite de juramento estimatorio pues, no coincide con la sumatoria de valores referidos en la pretensión segunda.
- VI. Alléguese el documento aludido en el numeral 7 del acápite de pruebas documentales que se aportan, o en su defecto adecúense a las que verdaderamente obran dentro del plenario.
- VII. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad para la interposición de la pretense demanda, pues tal como se mencionó en la misma, el día 12 de mayo

de 2021 se llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación, sin embargo, al expediente no fue arrimado documento alguno que así lo evidencie.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 176

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc15b031b15fffd230800104cc4e32a5ed7bfd620f2f2d7e96dd6baf67c26249

Documento generado en 02/11/2021 11:18:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN
DEMANDADO: ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN y Otro.
RADICACIÓN: 2021-00392-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 598

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Conforme lo establece el artículo 152 del C.G.P., la demanda deberá interponerse a través de apoderado y al mismo tiempo, si es del caso, formular la solicitud de amparo de pobreza. Por lo tanto, alléguese en debida forma y con el lleno de los requisitos de los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, el libelo inicial.
- II. En concordancia con lo anterior, apórtese el mandato debidamente conferido, con el lleno de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 176

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d001701fe773d3c2c2e2b189956f8b07a6a42339f9b75331c0ee63ee372ac3

Documento generado en 02/11/2021 11:19:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: JAVIER LEONEL BERNAL MONDRAGÓN
DEMANDADO: AEROPATAFORMAS CIMA RENTAL S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00394-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 599

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, indíquese la fecha a partir de la cual se liquidaron los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 176

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867867f3e84bb31accb70171e95461b16faafabf1dea1a8a0be4695ea4004514

Documento generado en 02/11/2021 11:21:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CR PROYECTOS S.A.S. y Otro.
Radicación: 2021-00398-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.600

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra CR PROYECTOS SAS y MARIA INÉS BALLÉN GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$956.768.314,83 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré **No. 556289058**, suscrito el día 17 de julio de 2020.

- 1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.
- 1.1.2) Por a la suma de \$ \$1.244.326.474,53 M/cte, por concepto de siete (07) cuotas de capital en mora correspondientes a las causadas entre el 28 de febrero al 28 de agosto de 2021, discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- 1.1.3) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a la tasa máxima legal vigente y permitida; causados sobre la anterior suma (numeral 1.1.2) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.
- 1.1.4) Por la suma de \$95.113.456,42 M/cte por concepto de intereses remuneratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la

demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2) \$135.316.720,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 9006090319-1**, diligenciado el día 30 de agosto de 2021.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.2.2) Por la suma de \$2.259.109,00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.3) \$413.946.128,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 9006090319-2**, diligenciado el día 30 de agosto de 2021.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) Autorizar a las dependientes determinadas en el libelo inicial, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días

martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00398

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 176
--

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f326800c77e5eb095da93beba8a721662a3dc68a1d4cc2896f6c3fc0a1ac56cb

Documento generado en 02/11/2021 11:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO INTERNACIONAL DE
VEHÍCULOS
RADICACIÓN: 2021-00400-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 601

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Acredítese la calidad de vocera y administradora de la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS respecto al Patrimonio Autónomo ejecutado.
- II. En concordancia con lo anterior, acredítese la existencia del referido Patrimonio Autónomo.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 176

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966cc0b6c3c4dbd3cf8d293818eeb16aba1b97f11eccd30936f6160a29f872a6

Documento generado en 02/11/2021 11:25:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: ISRAEL ANTONIO VARGAS LANDINEZ Y OTROS
DEMANDADOS: BENEDICTO HERNANDO VARGAS ARIAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00421 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°608

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el certificado catastral del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2021 que no fue aportado con la demanda.

II. Adjunte el dictamen que se establece en el artículo 406 en concordancia con el 226 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que este es un requisito que establece la norma para presentar la demanda.

III. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la litis con máximo 30 días de vigencia.

IV. Dirija la demanda contra todas las personas que aparezcan como comuneras (artículo 406 del CGP).

En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la misma y dirija la demanda contra los herederos reconocidos de esta y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección electrónica y física para notificar a las personas determinadas.

Realice las modificaciones necesarias a la demanda, indicando direcciones electrónicas y físicas de las partes que se incluyan y allegue el poder que mencione a todas las partes en debida forma (artículo 74 CGP).

VI. De cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

VII. El numeral 10° del artículo 82 prevé que se deben indicar las direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a ello.

VIII. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

IX. Indique la cuantía de la demanda en debida forma.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 176

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5db177d8d179c96c51190b67c74302564eb6fe2bbb9cd0f384f5ecf2ebcc2ae

Documento generado en 02/11/2021 05:56:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	HELICE INGENIERIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00425 – 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°609

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

A) LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra la sociedad HELICE INGENIERIA S.A.S. y URIEL ENRIQUE CUADRADO LINEROS por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°9009834653:

- 1.1) \$231.518.595,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3) \$9.526.904,00 que corresponde a los intereses corrientes incorporados en el pagare antes referencia.

B) LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra la sociedad HELICE INGENIERIA S.A.S., URIEL ENRIQUE CUADRADO LINEROS e IGNACIO PEDRAZA CUADRADOS por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°553567058:

1.1) \$135.131.757,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.

1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3) \$4.950.228,00 de los intereses corrientes contenido en el pagare de la referencia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía N°60.295.946, portadora de la tarjeta profesional N°49.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido en esta encuadernación

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 176



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2888de3657c8c2321e88c80a27591f9446f489e38440c018c99014ec632369b7

Documento generado en 02/11/2021 06:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CHICUAZUQUE GUERRA
RADICACIÓN: 2021-00247-00

Dado que por un error involuntario en el auto de 9 de septiembre el año del proveído en número quedo 2020, cuando ha debido ser 2021 como se indicó en letras, debe tenerse en cuenta que la fecha correcta respecto al año es el 2021 y no como allí quedo.

Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 176

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6c4124f113f53083c10ad21a9ea1824b931153512a658e1aaa56b7aa54ac89

Documento generado en 02/11/2021 11:12:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>